

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura – Veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 075

76-109-40-03-004-2021-00009-00

Revisada la demanda se observa que la misma cumple con los requisitos formales para ser llevada como proceso ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real de conformidad con el artículo 468 del C. G. del P., por lo que conforme a lo analizado y verificado que además reúne los requisitos formales de los artículos 82 al 90 y 422 Ibídem, este juzgado procederá de acuerdo al artículo 430 de la misma Obra, librar mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (HIPOTECARIO), a favor del BANCO BILBOA VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA”, contra AMELIA MEDINA BARONA; por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ Nro. M026300110234001589614769089

1. Por la suma de \$494.461,00 correspondiente al saldo sin cancelar de la cuota de marzo de 2020
 - 1.1 Por los intereses corrientes, causados desde el 09 de febrero de 2020 hasta marzo 08 de 2020, a la tasa del 12.499 anual, siempre y cuando no supere la tasa de interés máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
 - 1.2 Por los intereses de mora sobre el capital contenido en el numeral 1, a la tasa de interés máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el **09 de marzo de 2020** y hasta que se efectúe el pago completo de la obligación.
2. Por la suma de \$494.461,00 correspondiente al saldo sin cancelar de la cuota de abril de 2020.

- 2.1 Por los intereses corrientes, causados desde el 09 de marzo de 2020 hasta abril 08 de 2020, a la tasa del 12.499 anula, siempre y cuando no supere la tasa de interés máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
- 2.2 Por los intereses de mora sobre el capital contenido en el numeral 2, a la tasa de interés máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el **09 de abril de 2020** y hasta que se efectuó el pago completo de la obligación.
3. Por la suma de \$494.461,00 correspondiente al saldo sin cancelar de la cuota de mayo de 2020
 - 3.1 Por los intereses corrientes, causados desde el 09 de abril de 2020 hasta mayo 08 de 2020, a la tasa del 12.499 anula, siempre y cuando no supere la tasa de interés máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
 - 3.2 Por los intereses de mora sobre el capital contenido en el numeral 3, a la tasa de interés máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el **09 de mayo de 2020** y hasta que se efectuó el pago completo de la obligación.
4. Por la suma de \$494.461,00 correspondiente al saldo sin cancelar de la cuota de junio de 2020.
 - 4.1 Por los intereses corrientes, causados desde el 09 de mayo de 2020 hasta junio 08 de 2020, a la tasa del 12.499 anula, siempre y cuando no supere la tasa de interés máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
 - 4.2 Por los intereses de mora sobre el capital contenido en el numeral 4, a la tasa de interés máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el **09 de junio de 2020** y hasta que se efectuó el pago completo de la obligación.
5. Por la suma de \$494.461,00 correspondiente al saldo sin cancelar de la cuota de julio de 2020.
 - 5.1 Por los intereses corrientes, causados desde el 09 de junio de 2020 hasta julio 08 de 2020, a la tasa del 12.499 anula, siempre y cuando no supere la tasa de interés máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
 - 5.2 Por los intereses de mora sobre el capital contenido en el numeral 5, a la tasa de interés máxima legal autorizada por la

Superintendencia Financiera, desde el **09 de julio de 2020** y hasta que se efectuó el pago completo de la obligación.

6. Por la suma de \$494.461,00 correspondiente al saldo sin cancelar de la cuota de agosto de 2020.
 - 6.1 Por los intereses corrientes, causados desde el 09 de julio de 2020 hasta agosto 08 de 2020, a la tasa del 12.499 anual, siempre y cuando no supere la tasa de interés máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
 - 6.2 Por los intereses de mora sobre el capital contenido en el numeral 6, a la tasa de interés máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el **09 de agosto de 2020** y hasta que se efectuó el pago completo de la obligación.
7. Por la suma de \$494.461,00 correspondiente al saldo sin cancelar de la cuota de septiembre de 2020.
 - 7.1 Por los intereses corrientes, causados desde el 09 de agosto de 2020 hasta septiembre 08 de 2020, a la tasa del 12.499 anual, siempre y cuando no supere la tasa de interés máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
 - 7.2 Por los intereses de mora sobre el capital contenido en el numeral 7, a la tasa de interés máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el **09 de septiembre de 2020** y hasta que se efectuó el pago completo de la obligación.
8. Por la suma de \$494.461,00 correspondiente al saldo sin cancelar de la cuota de octubre de 2020.
 - 8.1 Por los intereses corrientes, causados desde el 09 de septiembre de 2020 hasta octubre 08 de 2020, a la tasa del 12.499 anual, siempre y cuando no supere la tasa de interés máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
9. Por los intereses de mora sobre el capital contenido en el numeral 8, a la tasa de interés máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el **09 de octubre de 2020** y hasta que se efectuó el pago completo de la obligación.
10. Por la suma de \$494.461,00 correspondiente al saldo sin cancelar de la cuota de noviembre de 2020.
 - 10.1 Por los intereses corrientes, causados desde el 09 de octubre de 2020 hasta noviembre 08 de 2020, a la tasa del 12.499 anual,

siempre y cuando no supere la tasa de interés máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

10.2 Por los intereses de mora sobre el capital contenido en el numeral 9, a la tasa de interés máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el **09 de noviembre de 2020** y hasta que se efectuó el pago completo de la obligación.

11. Por la suma de \$494.461,00 correspondiente al saldo sin cancelar de la cuota de diciembre de 2020.

11.1 Por los intereses corrientes, causados desde el 09 de noviembre de 2020 hasta diciembre 08 de 2020, a la tasa del 12.499 anual, siempre y cuando no supere la tasa de interés máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

11.2 Por los intereses de mora sobre el capital contenido en el numeral 10, a la tasa de interés máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el **09 de diciembre de 2020** y hasta que se efectuó el pago completo de la obligación.

12. Por la suma de \$44.298.775,00 correspondiente al saldo sin cancelar de la cuota de diciembre de 2020.

12.1 Por los intereses corrientes, causados desde el 09 de diciembre de 2020 hasta diciembre 18 de 2020, a la tasa del 12.499 anual, siempre y cuando no supere la tasa de interés máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

12.2 Por los intereses de mora sobre el capital contenido en el numeral 11, a la tasa de interés máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el **19 de diciembre de 2020** y hasta que se efectuó el pago completo de la obligación.

PAGARÉ No. M026300110243801589614781944

13. Por la suma de \$2.460.000,00 por concepto del pagaré.

13.1 Por la suma de \$107.171,00 por concepto de los intereses corrientes, causados desde el 22 de septiembre de 2018 hasta abril 23 de 2020, a la tasa de interés máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

13.2 Por los intereses de mora sobre el capital contenido en el numeral 12, a la tasa de interés máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el **24 de abril de 2020** y hasta que se efectuó el pago completo de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas y gastos que se ocasionen en el presente asunto.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo establece el artículo 291 y 292 del C.G.P. y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la doctora **PAOLA VANESSA MCBROWN TREFFRY**, para actuar dentro del presente asunto como apoderada de la parte demandante.

QUINTO: RECONOCER como dependiente judicial dentro del proceso de la radicación a la nombrada en la demanda, teniendo en cuenta lo previsto por el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

SEXTO: DECRETAR el embargo del bien inmueble Registrado bajo el número de matrícula inmobiliaria 372-18339 de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos de Buenaventura.

Líbrese oficio con destino a la mencionada oficina, comunicándole la medida y para que la registren en el folio del respectivo inmueble y además se dé cumplimiento a lo previsto en el No. 1° del art 593 del Código General del Proceso.

Hecho lo anterior se decidirá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JHONNY SEPULVEDA PIEDRAHITA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1142039913e765df5935d1fcabef9b47ccfc2f819973e6d2fc63d820b84
2e65f

Documento generado en 29/01/2021 10:34:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>